

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 25 de mayo del 2022, donde se aporta certificado de tradición de los bienes inmuebles matriculados con No.378-95754 y 378-18322. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1853/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO WILLIAN PAREDES TORO
C.C:16.260.414
DEMANDADO: JOSE LUIS FELIPE ESCOBAR LOPEZ
C.C: 16.260.712
RADICADO: 765204003006-2016-00394-00

Palmira (V), Seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor aporta allego los certificados de tradición de los bienes inmuebles matriculados con 378-95754 y 378-18322, por lo tanto, se procederá al estudio, comenzando con el No. **378-95754**:

Se avizora en el certificado de tradición constitución de hipoteca en anotación No.2 y No. 3 a favor de corporación popular de ahorro y vivienda “corpavi”, en anotación No.6 aparece compraventa de bien inmueble, en anotación No.7 se constituyo hipoteca a favor de corporación de ahorro y vivienda Colpatria, siguiendo se tiene limitación de dominio por patrimonio de familia, pero es cancelado por la anotación No.09, en anotación No. 10 aparece constitución de hipoteca instituto de seguros sociales, las mencionadas hipotecas pasarían a ser cancelada en las anotaciones No.11 y No.12, en anotación No.13 se tiene medida de embargo que posteriormente es cancelada por la anotación No.14, en anotación No.15 aparece la inscripción de la medida ordenada para este asunto, que se comunico por el oficio del año 2021, en suma y por no verse obstáculos se comisionara a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Siguiendo, se realiza el estudio del certificado de tradición del bien con número de matrícula **378-18322**:

Se avizora del certificado de tradición constitución de hipoteca en la anotación No.2, que luego sería cancelada en la anotación No.04, en anotación No. 05 aparece hipoteca a favor de la compañía aseguradora de fianzas s.a, garantía real que se cancela en la anotación No 06, en anotación No.07 aparece compraventa del bien inmueble, en anotación No.08 se tiene aclaración de lindero oriente, en anotación No.09 se constituye hipoteca a favor del señor Jiménez Samuel López, garantía real que es cancelada en anotación No.10, en anotación No.11 aparece compraventa de cuerpo cierto, en anotación No.12 aparece constitución de hipoteca que luego es cancelada en la anotación No.13, en anotación No.14 aparece compraventa de bien inmueble, quedando el bien en cabeza del ejecutado de este asunto el señor JOSE LUIS FELIPE ESCOBAR LOPEZ, en anotación No.16 aparece medida cautelar, que luego es cancelada en anotación No.17, y por ultimo aparece en anotación No. 18 la inscripción de la medida ordenada para este asunto, que se comunicó por el oficio del año 2021, en suma y por no verse obstáculos se comisionara a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria **378-95754 y 378-18322** de propiedad del señor JOSE LUIS FELIPE ESCOBAR LOPEZ, donde el primero tiene como dirección de inmueble la carrera 42 A #46-28 de Palmira (V), lo anterior según el certificado de tradición; y el segundo bien está ubicado en la carrera 23 N. 35-76 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese las respectivas comisiones con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63712a9496c6c1ec8ba272376666f998a355bb7c27cdb6356ca2b05863d681a6**

Documento generado en 06/10/2022 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 06 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1854

Palmira, octubre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Soraya Abdul Rahin Cortes
Demandados: Juan Bernardo de Jesús Cartagena y
Ana Milena Santafe Bernal.
Radicado: **765204003006-2019-00011-00**

Este director de agencia judicial ha retornado a revisión de estas diligencias, percatando que, el señor **JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA** (C.C 66.758.488), se notificó de manera personal en tiempo del 15 de febrero del año 2019, quien hizo uso de los medios de excepción para debate de las órdenes de pago y pretensiones de la parte actora.

Más tarde confirió poder a la abogada **LUZ ANGELA SANTA FE BERNAL** (C.C 66.758.488 y T.P N° 95126 C.S.J), para su representación dentro de estas diligencias, lo que desenlazó en el reconocimiento de personería, para la defensa de este miembro de la parte pasiva.

Así mismo percata este funcionario que, al tiempo con el poder referido precedentemente la abogada **LUZ ANGELA SANTAFE BERNAL**, adoso un memorial contiguo rubricado por la referida apoderada para deprecar el desistimiento tácito de la actuación, con asistencia del Art 317 del Código General del Proceso, el cual venia coadyuvado por la **codemandada ANA MILENA SANTAFE BERNAL**(C.C 31.172.399), y en este punto se advierte que dicha solicitud venía con distinción de las partes, clase de proceso y numero de radicado de la actuación, situación que le indica a este Juzgador que, conocía de esta ejecución en su contra, además porque el bien de su propiedad se encuentra ciertamente aprehendido con medida por causa de remanentes.

De esa forma, no tiene mucho propósito que el proceso haya cursado con la representación de curador ad litem, máxime si se tiene en cuenta que media presunción de que, **la abogada** que lidera

la defensa del señor **JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA**, es colateral por consanguinidad con la demandada de este juicio, en virtud a la similitud de apellidos.

Conforme el antecedente tratado, este Juzgador ha tomado la determinación de dejar en estado de quietud lo referido a la participación y defensa ejercitada por la Dra **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ**, quien a este tiempo funge como curadora de **ANA MILENA SANTAFE BERNAL** (C.C 31.172.399), hasta tanto se determine si es posible aplicar los efectos de la notificación por conducta concluyente o si en su defecto se adelantan gestiones oficiosas para lograr su comparecencia directa a esta actuación.

Pues indudablemente con el antecedente mencionado, se podrían socavar sus garantías, de acuerdo con lo anterior en primer medida se lanzará un requerimiento a la profesional del derecho **LUZ ANGELA SANTA FE BERNAL** (C.C 66.758.488 y T.P N° 95126 C.S.J), para que se sirva referir datos de contacto de la señora **ANA MILENA SANTAFE BERNAL** (C.C 31.172.399), y a la postre se solicitará a otra dependencia judicial que ventila trámite en contra de la misma demandada que refiera la forma en cómo se surtió la notificación de esta persona y que refieran a esta judicatura datos de contacto si reposan en ese estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite pertinente a la solicitud de revocatoria del Numeral 3ro del Auto N° 1428 de fecha 12 de agosto del año 2022, mediante el cual no se tiene en cuenta la contestación de la curadora **NANCY MAVENKA ACEVEDO MARTINEZ**, quien fue designada para la representación de **ANA MILENA SANTAFE BERNAL** (C.C 31.172.399), por las razones expresadas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra **LUZ ANGELA SANTA FE BERNAL** (C.C 66.758.488 y T.P N° 95126 C.S.J), para que en el margen de **DIEZ (10) DIAS** Luansabe13@gmail.com, refiera a esta agencia judicial los datos de contacto de la demandada **ANA MILENA SANTAFE BERNAL** (C.C 31.172.399).

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaria del Despacho se remita la presente providencia a la siguiente dirección de correo electrónico amisabe@gmail.com del cual se tiene sospecha que pertenece a la demandada **ANA MILENA SANTAFE BERNAL** (C.C 31.172.399), extraído del correo remitido a esta dependencia judicial en fecha del 05 de abril del año 2021.

CUARTO: ORDENAR que por la Secretaria del Despacho se **LIBRE OFICIO** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle, solicitando la dirección de notificación y datos personales de la señora **ANA MILENA SANTAFE BERNAL** (C.C 31.172.399), que reposen dentro del expediente con radicación **76 520 400 3007-2016-00138-00**, adelantado por el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ BLANDON** (C.C 7.548.720).

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P, y el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

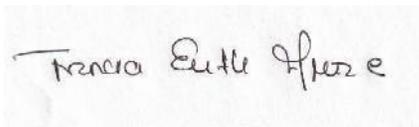
Código de verificación: **fcd8c88908683076498687dfff5e81c6d303fcc700bd8bf9a50d5356fac0519**

Documento generado en 06/10/2022 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que la agente judicial de los herederos solicita la corrección de la providencia que aprobó el trabajo de partición. Palmira Valle, 06 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1862

Palmira, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión de Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Henry Figueroa Cifuentes y Otros
Causantes: PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA
Radicado: **765204003006-2019-00432-00**

Precede solicitud de la profesional del Derecho **ADRIANA ROMERO ESTRADA (C.C 30.294.395 y T.P N° 139.985 C.S.J)**, quien para este juicio liquidatorio, ha fungido como representante de los herederos del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA**, referida a que se corrijan algunos defectos de la Sentencia N° 11 de fecha 29 de septiembre del año 2022.

Las cuales comprenden las siguientes situaciones, la primera de ellas que, se refirió el segundo apellido del señor **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO**, en la página 11 como OTEO.

Luego se enrostra que, en las páginas 16 y 17 de la aludida decisión, en relación al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378 - 138639** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, se expresa que, el valor adjudicable a cada uno de los herederos es errado, por cuanto no les corresponde \$ 13.331.000, sino la suma de **\$ 13.131.000.**

Finalmente se enuncia que, en las páginas 16, 17, 18 y 19 se referenció de modo incorrecto, el nombre de uno de los herederos, argumentando que, **NO** es JHNONY sino **JHONY WILLIAM FUGUEROA CIFUENTES.**

Conforme las imprecisiones denotadas por la procuradora judicial, ha de acotarse que, son errores básicamente

de digitación y que no alteran en modo alguno el contenido material de la decisión, primeramente, en razón de haberse plasmado la cedula del señor **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288)**, a lo largo del fallo proferido, de allí que, existe plena identificación del asignatario, misma situación se predica con el señor **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348)**.

En el otro desperfecto, ha de mencionar este Juzgador que, se cualifica el valor de la asignación en dinero para precisión y claridad de la Sentencia, sin embargo, siendo que la adjudicación se vierte sobre una **cuota parte** de un bien inmueble específico – cuerpo cierto, el cual en porcentaje acierta a la realidad y finalmente es de lo que toma anotación la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no representa inconveniente para los causahabientes, No obstante para claridad de la procuradora judicial, se hará la pertinente corrección, con utilización del Art 286 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente, *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Conforme lo ya explicitado, se lanzarán las declaraciones del caso, para materializar la enmienda pedida, dejando señalado que las disposiciones dadas en la Sentencia 11 de fecha 29 de septiembre del año 2022, no presenta falencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

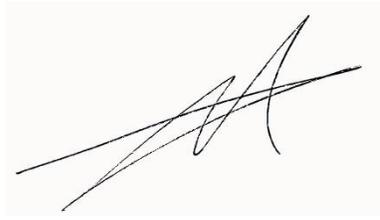
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia N° 11 de fecha 29 de septiembre del año 2022, en los siguientes aspectos.

- a. Téngase el nombre completo del heredero determinado como **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288)**, y téngase por suprimido el referido como OTEO contenido en la página 11 de la referida decisión.
- b. Téngase el nombre completo del heredero determinado como **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348)**, y téngase por suprimido el referido JHNONY.
- c. Téngase las adjudicaciones individuales del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 138639** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, en la suma de **\$ 13.131.000**, y téngase por suprimido en valor de \$ 13.331.000.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

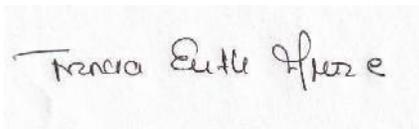
Código de verificación: **bd2843c839d9f5dc3f89c3ab9924d606a9390b1d5a4e2047b69825d55e185d0d**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, la parte actora, a través de su agente judicial, guardo silencio dentro del término de los cinco (05) días conferidos dentro de la providencia de inadmisión, los cuales transcurrieron del día **26 de septiembre del año 2022** y hasta el día **30 de septiembre del año 2022**. Palmira Valle, 06 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1861

Palmira, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **PARTICIÓN ADICIONAL HERENCIA** (Art 518 C.G.P).

Demandante: Juan Pablo Díaz Echeverry

Causante: Ana Isabel Echeverri Vásquez

Radicado: **765204003006-2020-00211-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte actora, integrada por el heredero **Juan Pablo Díaz Echeverry** a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 1723 de fecha 22 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por este trámite accesorio a la liquidación de la herencia de **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**, se percata este juzgador que, la parte interesada vía mandataria judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado las falencias que tenían como objeto la debida estructuración esta partición adicional de herencia, principalmente en consideración a tornarse necesario tener claridad la existencia material del Derecho de cuota que se le asignó a la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**, dentro de la sucesión de **ROSALBA ECHEVERRY PIRACOB**, en relación al Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **450 – 2500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **San Andrés**, para lo cual se demanda el importe del correspondiente certificado de libertad y tradición.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

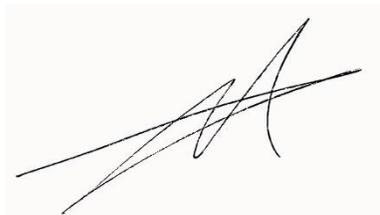
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente actuación referida a la **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA HERENCIA** de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por el heredero **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY**, por intermedio de procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

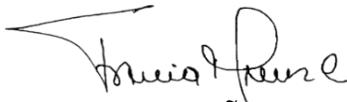
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8fa8fc0906a3dd4e395dd5d24a2b3ee683df4f1021e52117751852e588d5be**
Documento generado en 06/10/2022 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 1442 del 12 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico No. 135 del 16 de agosto del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **miércoles 17, jueves 18, viernes 19, lunes 22 y martes 23 de agosto del 2022**, visualizando que no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1859/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SURTIACEITES ESPINOSA Y CIA S.C.A.
NIT. 805020245-3
DEMANDADO: ICATCOL S.A.S.
NIT. 901310287-5
RADICADO: 765204003006-2022-00174-00

Palmira (V), seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA instaurada por SURTIACEITES ESPINOSA Y CIA S.C.A., se emitió el Auto No. 941 del 17 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico No. 082 del 18 de mayo del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24 y miércoles 25 de mayo del 2022**, visualizando en el dossier que no se allegó escrito de subsanación

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

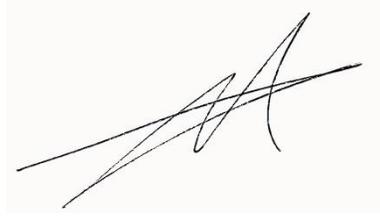
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA contra ICATCOL S.A.S. con NIT. 901310287-5.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

TERCERO: PREVIAS las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6d6a110ab0374b981a0836f73f5a3dd67ae12be76ebca35401a40d7334ba79**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Monitorio
Cooperativa Multiactiva Uniagro
Vs Inversiones Venecia S.A s
76520400300620220021200
Auto 1509

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, escrito remitido por la apoderada de la entidad demandante, solicitando la corrección del auto admisorio de la demanda. Para proveer

Palmira, octubre 06 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Uniagro, mediante escrito acercado a través del correo institucional, pide la corrección del auto que admitió la demanda, atendiendo que en el proveído se enuncia que “*la Cooperativa Multiactiva UNIAGRO., representada legalmente por el señor Ana Valeria Brum Ramos, otorgó poder especial a la Sociedad Global Jurídico SAS., siendo lo correcto la Cooperativa Multiactiva UNIAGRO, representada legalmente por el señor José Osiel Ospina Callejas otorgó poder a la abogada Victoria Eugenia Lozano.*

Revisado el auto 1218 del 28 de junio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda para proceso monitorio, observa el Despacho que le asiste razón al togado, toda vez que se incurrió en yerro en su parte considerativa en cuanto a la anotación que refiere la profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso, el cual permite la corrección en cualquier tiempo de oficio, o a solicitud de parte, el juzgado **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el auto 1218 del 28 de junio de 2022, en tal sentido éste quedará así:

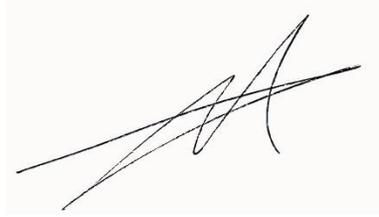
“... La Cooperativa Multiactiva UNIAGRO., representada legalmente por el señor José Osiel Ospina Callejas, otorgó poder a la doctora Victoria Eugenia Lozano para que formular proceso Monitorio en contra de Inversiones Venecia

Monitorio
Cooperativa Multiactiva Uniagro
Vs Inversiones Venecia S.A s
76520400300620220021200
Auto 1509

S.A INVENSA S.A para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

Segundo: Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Monitorio
Cooperativa Multiactiva Uniagro
Vs Inversiones Venecia S.A s
76520400300620220021200
Auto 1509

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e2628a0a8e206186961b5b3edc3bd962b4b4df116bdcd65015110d6eb0d**

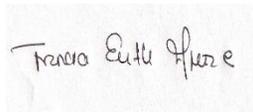
Documento generado en 06/10/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, demanda asignada por reparto del 11 de agosto de 2022 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, octubre 6 de 2022

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión 2022-00282-00

RCI Colombia S, A Compañía De Financiamiento

Vs Jamel Yamil Martínez Escalante

Auto No. 1850

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra del señor **JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANTE** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra el señor **JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.897.946, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: **GARANTIA MOBILIARIA PLACA FJR396 MARCA RENAULT LINEA LOGAN MODELO 2019** de propiedad del señor JAMEL YAMIL MARTINEZ el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|--|---------------|--------------------------|---|
| BODEGAS JM | 94.297.563-1 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SENEN ZUÑIGA MEDIDA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

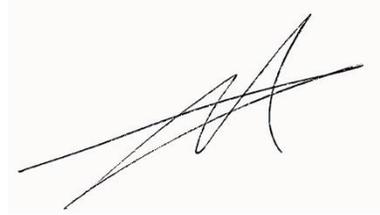
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 63217del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

SEXTO: Autorizar a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía

No.1.016.105.689 para que reciban información del proceso, toda vez que no se certificó que sean estudiantes de derecho conforme lo establecido en el art. 27 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

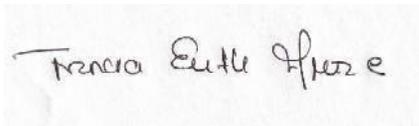
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75087107fbb80bf384bea6d32fa46de59da6a2501b5125c4953efe5ed7d291b9**

Documento generado en 06/10/2022 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 05 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1849

Palmira, octubre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante: ALDEMAR DOMINGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: **765204003006-2022-00299-00**

Se ocupa esta judicatura de solventar las solicitudes que eleva el **Dr LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ (C.C 16.251.283 y T.P N° 39.862 C.S.J)**, representante judicial de la parte actora, en este juicio de pertenencia, en lo que refiere a que se tenga por cumplido el agotamiento del trámite – consecución del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 76517** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, donde conste la inscripción de la demanda, dispuesta dentro de la providencia que asumió el trámite de esta acción declarativa.

Luego ha de valorarse que, la integración oficiosa que dispuso esta agencia judicial con la señora **CORNELIA DONNEYS**, según el antecedente que figura en la tradición, no resulto efectivo, bajo la circunstancia traída por el procurador judicial, refiriéndonos al deceso de la vinculada, lo cual fue probado con el correspondiente **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, el cual da cuenta de que su muerte aconteció en tiempo del 02 de Diciembre del año 1983, y que es impreciso el dato que ofrece el togado, cuando afirma que, los señores **SAMUEL DONNEYS y ELVIRA DONNEYS** son hijos de la fallecida, pues para criterio de esta agencia judicial ellos son los padres, de modo que no media lugar a ligarlos a este asunto.

Así las cosas, lo apropiado es hacer uso del precepto procesal contenido en el Art 87 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente, "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos*

los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

De modo que, la vinculación acontecida será reformada en este proveído, para llamar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **CORNELIA DONNEYS**, a que integren el Litis pasivo, además de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que ya lo conforman, lo cual se surtirá para dirección del proceso.

Luego lo que, respecta a la adición de la valla que arroga el procurador judicial en vista de que, ya había dispuesto la elaboración de ese aviso publicitario, con ocasión a atender los postulados del **Art 375** del Código General del Proceso; lo avizora factible este Juzgador, básicamente honrando el principio de economía procesal, con la única exigencia que se atienda la solemnidad del caso, y además la declaración que se dispone lanzar este director de Despacho.

De modo que, en su generalidad de atenderán los pedidos del abogado actor.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por satisfecho el numeral 4to del Auto N° 1800 de tiempo 28 de septiembre del año 2022, bajo el entendido de que, si bien no se adoso el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 86517** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, con la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, si se demostró a esta agencia judicial la gestión para su incorporación a este trámite.

SEGUNDO: REFORMAR la integración del contradictorio, en razón de la muerte de la señora **CORNELIA DONNEYS** y en su lugar téngase como integrados al litis pasivo a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **CORNELIA DONNEYS**, de conformidad con el Art 87 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ACLARAR al abogado actor que, los señores **SAMUEL DONNEYS** y **ELVIRA DONNEYS NO** son hijos de la causante **CORNELIA DONNEYS**, según lo refleja el registro civil de defunción agregado al sumario.

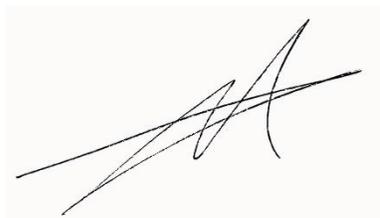
CUARTO: ACEPTAR la adición de la valla, advirtiendo que, la misma deberá reunir plenamente las exigencias del Art 375 del Código General del Proceso, y señalar como Litis pasivos a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **CORNELIA DONNEYS** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 86517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, y para ello ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas – Plataforma TYBA – y al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **Por la Secretaria materialícese este ordenamiento**, de conformidad con las disposiciones del Art 10 de la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d67c2eed7c80c7741304fdd18bd53ea8220ac1dbd00f20b898ec5647f8fa4**

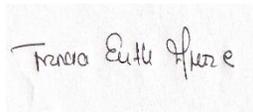
Documento generado en 06/10/2022 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, demanda asignada por reparto del 08 de septiembre de 2022 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, octubre 6 de 2022

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión

76520400300620220031700

RCI Colombia S, A Compañía De Financiamiento

Vs Leidy Vanessa Quiñonez Calvache

Auto No. 1851

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra del señor **LEIDY VANESSA QUIÑONEZ CALVACHE** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra la señora **LEYDI VANESSA QUIÑONEZ CALVACHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.014.955, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSION** del vehículo: **PLACA KQQ562 MARCA RENAULT LINEA KWID MODELO 2022** de propiedad de la señora LEIDY VANESSA QUIÑONEZ CALVACHE el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|--|---------------|--------------------------|---|
| BODEGAS JM | 94.297.563-1 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SENEZ ZUÑIGA MEDIDA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 63217del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

SEXTO: Autorizar a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía

No.1.016.105.689 para que reciban información del proceso, toda vez que no se certificó que sean estudiantes de derecho conforme lo establecido en el art. 27 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name 'Rubiel Velandía Lotero'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

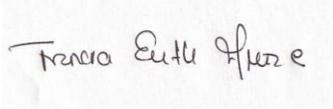
Código de verificación: **e080bd936718a64aa8b0b43888171354a6511e99b994c6626ccd6a8c06d0107d**

Documento generado en 06/10/2022 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 14 de septiembre de 2022. Para proveer. 6 de octubre de 2022.

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real – Menor.
Banco de Bogotá S.A Nit. 860.002.964-4
Vs Yesica Paola Rincón Murillo
76520400300620220032400

AUTO No. 1852

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 45413287 suscrito el 2 de abril de 2018, 454 869642 del 8 de agosto de 2022 y ESCRITURA PUBLICA No. 794 del 04 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA Nit.** 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **YESICA PAOLA RINCON MURILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.113.656.192 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 454132867

1.1 Por la suma de \$64.495.552, obligación que se encuentra vencida desde el día 28 de marzo de 2022, como capital insoluto de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios a la certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 29 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE No. 45486942

1.3 Por la suma de **\$4.007.063**, obligación que se encuentra vencida desde el día 08 de agosto de 2022, como capital insoluto de la obligación.

1.4 Por los intereses moratorios a la certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 9 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

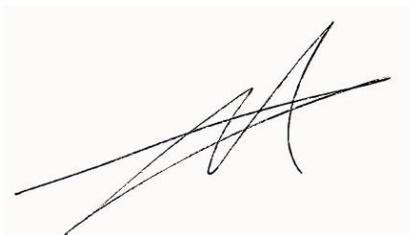
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Manrique identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.986 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-206613** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: olmm@legalcorpabogados.com dependiente2@legalcorpabogados.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Olga Lucía Medina Mejía C.C No 51.821.674 T.P. No. 74.048 del Consejo Superior de la Judicatura.

7°. Tener como dependientes judiciales de la doctora Olga Lucía Medina Mejía al doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.700 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. TP 31.689 del C. S. de la J y ANGELA MARÍA CASTILLO YESPES identificada con la Cédula No. 1.144.173.922 para que realicen las funciones otorgadas por la profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1c11c485835486098204c94b361b909348be472ff510a19a5c55885f187ba**

Documento generado en 06/10/2022 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Título Hipotecario
Banco Davivienda
Vs José Mosquera Saenz y otro
Rad. 2022-00325-00
Auto 1855

Secretaria: A Despacho del señor Juez paso demanda recibida por reparto el 14 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 06 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1.- Nos ha correspondido por reparto del 14 de septiembre de 2022, conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por **BANCO DAVIVIENDA** actuando por conducto de apoderado judicial, contra el señor **JOSE MOSQUERA SAENZ** y **MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en contra de los extremos pasivos, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

a) Señala el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que *“PODERES... los poderes otorgados deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Revisado el poder otorgado por la entidad demandante se observa que éste no viene dirigido desde el correo electrónico del banco, como lo refiere el canon citado

b) El numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré 05701378900020091.**), que la obligación se pactó

en instalamentos, encontrándose en mora desde el 26 de mayo de 2022. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$43.586.174.03** más los intereses corrientes por **\$1.553.457.11**, desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el 26 de enero de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

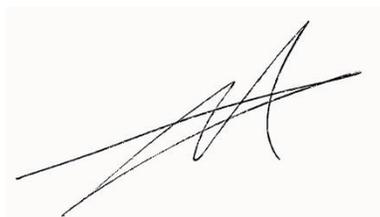
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **JOSE MOSQUERA SAENZ** y **MAGADALENA MARIA MACHADO PEREZ**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al doctor Duberney Restrepo Villada para que actúe como apoderado de la demandante, por no estar dados los presupuestos por el momento para ello, tal como se indicó en el cuerpo de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

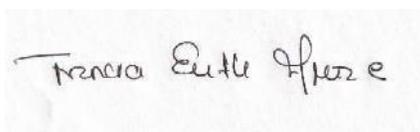
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74cbe24e4f25e643e08b6ad9af161989b7b7622d7a82fc3ee63159a6ee4195e**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando el ingreso de esta demanda de pertenencia. Palmira Valle, 06 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1863

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, octubre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
Demandante: Luis Alberto Correa
Demandados: María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y
Otros.
Radicado: **765204003006-2022-00343-00**

Entra este Despacho a la calificación de la presente demanda, para juicio de pertenencia, la cual fue entablada por el señor **LUIS ALBERTO CORREA**, contra las siguientes personas **MARIA CELMIRA CIFUENTES VELEZ DE SOTO, ROSA ELENA VINASCO, FLORENCIO ANTONIO SOTO VINASCO, MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA DEMANDA.

Revisado el escrito de demanda, prevé esta agencia judicial que, la misma se atempera a las exigencias procesales del ordenamiento civil, por lo que se dispondrá imprimir el trámite que, legalmente corresponde, en vista de que, se cumplen los lineamientos del artículo 82 y 375 del C.G.P.

Dejando señalado que, la integración del litis pasivo, sufrirá una reforma parcial, bajo el entendido de que, se

consultó la cedula del señor **FLORENCIO ANTONIO SOTO VINASCO** (C.C 6.369.634) en el ADRES, y esta persona se encuentra fallecida, por tanto, se hará requerimiento a la parte actora para que refiera a esta agencia judicial si conoce sus herederos, para lo cual deberá señalar nombres y datos de contacto.

Misma situación se predica con la señora **MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA** (C.C 29.639.105), quien también se encuentra fallecida, de modo que, en el mismo sentido la parte actora deberá referenciar si lo sabe, los datos de contacto y nombres de sus herederos.

Por último, se le llamará al agente judicial del extremo actor, para que se sirva suministrar en un término judicial, los números de cedula de los demás codemandados, para verificar que no acontezca la misma situación, respeto de los demás miembros de la parte pasiva, pues ello conlleva a que, estas personas por ser materialmente inexistentes no puedan debatir la pretensión que se lidera por el sujeto prescribiente, para este propósito se dispensará un término judicial, como lo establece el Art 117 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P) de Mínima Cuantía**, promovida por el señor **LUIS ALBERTO CORREA (C.C 14.880.929)**, quien obra a través de representante judicial y en contra de **MARIA CELMIRA CIFUENTES VELEZ DE SOTO, ROSA ELENA VINASCO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cumplirse las exigencias de Ley.

NOTA: No se admite la demanda en contra de **MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA** (C.C 29.639.105), y **FLORENCIO ANTONIO SOTO VINASCO** (C.C 6.369.634), en razón a que se encuentran fallecidos.

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo 375 del C.G.P, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS,** refiera a esta agencia nombre y datos de contacto de los herederos de **MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA** (C.C 29.639.105), y **FLORENCIO ANTONIO SOTO VINASCO** (C.C 6.369.634).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS,**

suministre el número de cedula de las demandadas **MARIA CELMIRA CIFUENTES VELEZ DE SOTO, ROSA ELENA VINASCO**, con fines a que este Despacho haga las verificaciones del caso.

QUINTO: SUPEDITAR la orden de emplazamiento del extremo pasivo, al cumplimiento de la carga procesal señalada en las disposiciones tercera y cuarta de este proveído. **Por la Secretaria del despacho hágase seguimiento de esta disposición.**

SEXTO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**. **Líbrese oficio** por la Secretaria del despacho.

OCTAVO: ORDENESE el emplazamiento de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378- 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**, como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS.**

NOVENO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE Y/O AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: INDICAR a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

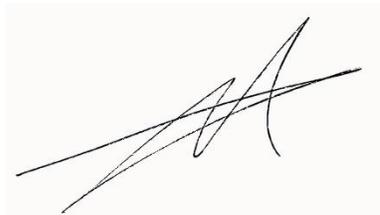
UNDECIMO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, **así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. PLATAFORMA TYBA, UNA VEZ SE CRISTALICE LO DE LA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO**

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**, identificado con cedula de

ciudadanía N° 16.270.730 y T. P N° 117.972 del C.S.J, para que obre en representación de la parte demandante.

UNDECIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

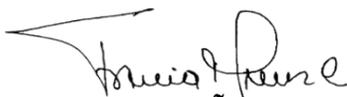
Código de verificación: **95072e1e2777df5f533e9afd2b46f2ddc05a23fd1a8614145040418c6ebf0fcd**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día tres de octubre de septiembre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1856/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SAS ESP
NIT. 900.167.643-5
DEMANDADOS: SARA PATRICIA MEJIA
C.C. 66.776.538
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00350-00

Palmira (V), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por GASES DE OCCIDENTE actuando mediante apoderado judicial, contra SARA PATRICIA MEJIA, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Aquí se verifica que el escrito de demanda reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por tanto, presta mérito ejecutivo.

El pagaré aportado con la demanda, aparece creado con las menciones y requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, constituyendo, por tanto, títulos valores cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo.

Por último, respecto de la autorización especial, al no cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se tendrá únicamente como receptor de información respecto del presente proceso, y se abstendrá de dar acceso al expediente, tomar fotografías, retirar oficios, demanda y demás actuaciones análogas, además de lo ya explicado, se debe recalcar que como consecuencia de la virtualidad las funciones solicitadas para la autorización no se están realizando.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra SARA PATRICIA MEJIA para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de GASES DE OCCIDENTE SAS ESP, las siguientes cantidades:

A) CON RESPECTO AL PAGARÉ NO. 5078684:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.678.218) por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 02 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) Por las costas y agencias en derecho solicitadas, este Despacho decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que llegado a conocer un correo electrónico del demandado, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la demandada, SARA PATRICIA MEJÍA con C.C. 66.776.538, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA atnclie@bancoagrario.gov.co

BANCO AV-VILLAS angeljc@bancoavvillas.com.co

BANCOLOMBIA gciari@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co

BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co

SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co

BANCOOMEVA hans_theilkuhl@coomeva.com.co; 1-54 bancoomeva@coomeva.com.co

BANCO PICHINCHA S.A. embargosbpichincha@pichincha.com.co

BANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com.co

BANCO ITAÚ notificaciones.juridico@itau.co

BANCO W S.A. controlycumplimiento@bancow.com.co

BANCO FALABELLA S.A. cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co

Limitando las medidas hasta el monto de CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$4.017.327) correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de **depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la medida de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2018-00753, del cual conoce Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del proceso ejecutivo, instaurado por GASES DE OCCIDENTE SA ESP, en contra de la señora SARA PATRICIA MEJIA (C.C 66.776.538). Líbrese oficio por la secretaria del Despacho, en forma inmediata art. 298 C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la DRA. CINDY GONZÁLEZ BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y portadora de la tarjeta profesional No. 253.862 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA juridico@colcobranzasnacionales.com

SÉPTIMO: RECONOCER AUTORIZACIÓN sólo como receptor de información respecto del presente proceso, y abstenerse de reconocer las demás actividades, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído a: MARIA CAMILA SÁNCHEZ BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.870.707 de Cali (Valle) y tarjeta provisional No. 30693 del C.S.J. Asimismo, abstenerse de reconocer autorización, en caso de ser rechazada la presente demanda o por cualquier motivo deba ser retirada del despacho en razón a la virtualidad actual, por cuanto no hay expedientes físicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

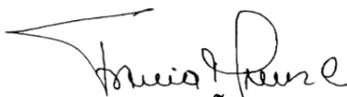
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c767095376702388d26c056c93b2035dbf834096c81acde46d45a28c3ce2ab52**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día tres de octubre de septiembre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1857/
PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA.
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA
sigla ACUARELA 1
NIT. 901.410.356-4
DEMANDADO: ANA SILVA ORTIZ
C.C. 24.482.921
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00352-00

Palmira (V), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA sigla ACUARELA 1 actuando mediante apoderado judicial, contra ANA SILVA ORTIZ, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Aquí se verifica que el escrito de demanda reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por tanto, presta mérito ejecutivo.

El pagaré aportado con la demanda, aparece creado con las menciones y requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, constituyendo, por tanto, títulos valores cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANA SILVA ORTIZ para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de ACUAREA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA sigla ACUARELA 1, las siguientes cantidades:

A) CON RESPECTO AL PAGARÉ NO. 77:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de capital.
- b) Por los intereses corrientes desde el día cinco (05) de enero del año 2022 hasta el primero (01) de agosto del año 2022 sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) Por las costas y agencias en derecho solicitadas, este Despacho decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

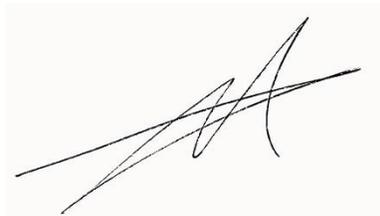
Lo anterior, sin perjuicio de que llegado a conocer un correo electrónico del demandado, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 760014003006-2021-00310-00, del cual conoce el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali (j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en contra de la señora ANA SILVA ORTIZ (C.C 24.482.921). Líbrese oficio por la secretaria del Despacho, en forma inmediata art. 298 C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. PAUL ALVIRA VERA identificada con cédula de ciudadanía No. 79.677.688 y portador de la tarjeta profesional No. 216.200 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderada de la parte

demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA rarabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

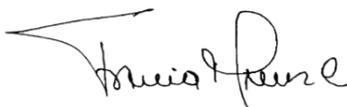
Código de verificación: **083a9257d23a1da419d71607a7edb34d184dee959bac8ab8f000d5937ae75b12**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 05 de octubre del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1858/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: DIANA MARCELA RAMIREZ YEPEZ
C.C. 1.113.646.728
CATHERINE YAMA VICTORIA
C.C. 29.679.004
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00353-00**

Palmira (V), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

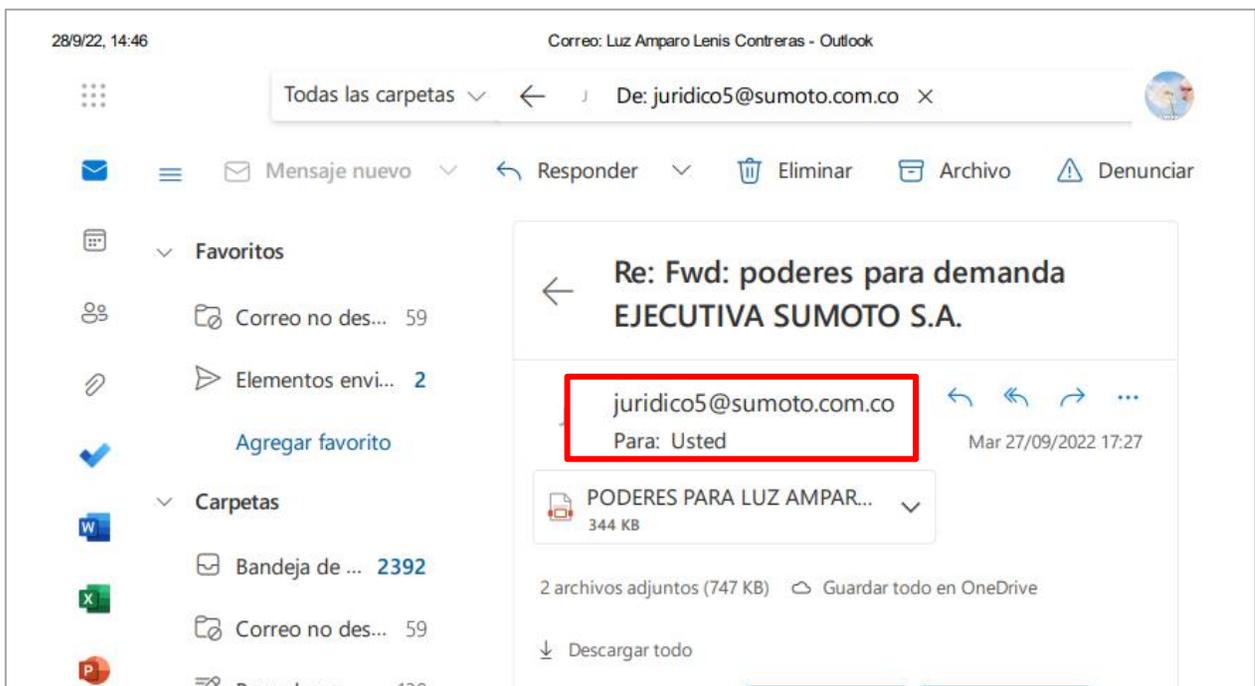
La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por SUMOTO S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra DIANA MARCELA RAMÍREZ YÉPEZ y CATHERINE YAMA VICTORIA y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el poder presentado no cumple con lo requerido en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que la remisión de dicho correo fue desde uno distinto a los que figuran en los registros autorizados.



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SUMOTO S.A.
Nit : 800235505-9
Domicilio: Palmira

MATRÍCULA

Matrícula No: 39351
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 24 de abril de 1997
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 30 33 - 80 Santa barbara - Santa barbara
Municipio : Palmira
Correo electrónico : contabilidad@sumoto.com.co
Teléfono comercial 1 : 3173728518
Teléfono comercial 2 : 3155280006
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 30 33 - 80 Santa barbara - Santa barbara
Municipio : Palmira
Correo electrónico de notificación : contabilidad@sumoto.com.co
Teléfono para notificación 1 : 3173728518
Teléfono notificación 2 : 3155280006
Teléfono notificación 3 : No reportó.

1.2 Asimismo, se observan también inconsistencias entre el acápite de hechos y el de pretensiones, toda vez que en los hechos se menciona que las cuotas adeudadas van desde la número 22 hasta la 48 y en las pretensiones omiten la cuota número 39, por lo cual, genera una variación en el total para el valor mencionado en el acápite de cuantía. Es por esto, que se hace necesario aclararlo en el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

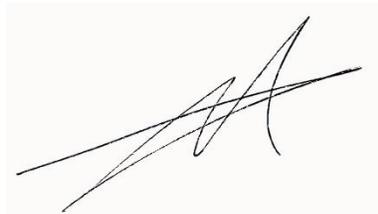
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 31-963.377 portadora de la tarjeta profesional N° 84497 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff85be2a3aeb944cddb27b7e1980ead25d65af277fe50410a46ba1de6bc2940**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>